



EXPEDIENTE N° : 1075-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-101-036020

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1674-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentados por Compañía Minera Kolpa S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de octubre del 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Huachocolpa Uno" de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en lo sucesivo, **Kolpa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 12 de octubre de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 268-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1007-2017-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 1 de junio del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600020022.

<sup>2</sup> Páginas 135 al 138 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 13 del Expediente N° 1075-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Páginas 117 al 130 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 13 del expediente.

<sup>4</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 16 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 55741. Folios 19 al 27 del expediente.





5. El 12 de octubre de 2018, la Subdirección notificó al administrado<sup>8</sup> el Informe Final de Instrucción N° 1674-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 06 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>8</sup> Folios 43 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 28 al 42 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 44 al 69 del expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Kolpa no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado a pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, RPGAAE), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE<sup>12</sup> y en el artículo 74° de la LGA<sup>13</sup>, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.



11. Habiéndose definido la obligación ambiental de Kolpa, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

- b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Especial 2015, se detectó un afloramiento de agua y coloración marrón rojizo en la parte baja del talud del depósito de relaves C, el recorrido de este afloramiento y el lecho húmedo de color marrón rojizo llega hasta el río Escalera, en este río se constató la coloración de todo el recorrido de este

<sup>12</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

**"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>14</sup> Página 136 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.







afloramiento en las coordenadas UTM WGS84 N8555968, E501480. Se procedió a la toma de muestra de agua del afloramiento, suelo y sedimento<sup>15</sup>. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 20 a la 23 del Anexo 10 contenidas en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe Preliminar<sup>16</sup>.

13. De acuerdo a lo señalado en el Informe en Supervisión, se concluye que Kolpa, no habría adoptado las medidas de prevención y control a efectos de evitar o impedir que el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado al pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera<sup>17</sup>.
14. Cabe indicar que, en la Resolución Subdirectoral<sup>18</sup>, luego de realizar el análisis del presente hecho imputado, se establece que, el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado a pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera<sup>19</sup>.
15. En ese sentido se debe precisar que la presente imputación se circunscribe en estricto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado a pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera.

c) Análisis de descargos

16. El administrado, en su primer escrito de descargos, señaló los siguientes argumentos, los cuales se detallan a continuación:
  - (i) Adoptó las medidas de prevención y control, prueba de ello es lo descrito en el informe que sustenta la licencia de funcionamiento de las obras de construcción del dique de arranque del depósito de relaves C<sup>20</sup>.
  - (ii) El afloramiento con presencia de metales pesados, es producto de un afloramiento natural de las aguas subterráneas que nacen en la quebrada Pezeta, destacando para ello, los resultados obtenidos en el Plan Integral de Adecuación para la Implementación de Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental<sup>21</sup>.



<sup>15</sup> **"Hallazgo N° 01:**

*Se constató un afloramiento de agua y coloración marrón rojizo en la parte baja del talud del depósito de relaves C (Coordenadas UTM WGS84 N8555958, E0501472), el recorrido de este afloramiento y el lecho húmedo de color marrón rojizo llega hasta el río Escalera, en este río se constató la coloración de todo el recorrido de este afloramiento en la coordenada UTM WGS84 N8555968, E501480. Se procedió a la toma de muestra de agua del afloramiento, suelo y sedimento".*

(Páginas de la 4 a la 12 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente).

<sup>16</sup> Ver páginas 425 al 427 del Informe de Supervisión, el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folio 11 reverso del expediente.

<sup>18</sup> Folio 14 reverso del expediente.

<sup>19</sup> En este punto se debe considerar el análisis efectuado en el Informe de Supervisión respecto del hecho imputado N° 1 (folios 4 al 7 reverso del expediente).

<sup>20</sup> Informe N° 387-2013-MEM-DGM/DTM/PB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 470-2013-MEM-DGM/V.

<sup>21</sup> Sobre este punto, ver lo señalado por el administrado en su escrito de descargos (folios 25 y 26 del expediente).







17. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por Kolpa en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) Lo alegado por Kolpa no desvirtúa la misma, toda vez que, como punto de partida, se debe advertir que en el supuesto que el administrado haya realmente adoptado las medidas de previsión y control, de acuerdo a lo señalado durante las acciones de supervisión, no se hubiera evidenciado la presencia de afloramientos en el talud del Depósito de Relaves C.

Para mayor argumento, de la revisión al texto descrito en el numeral 5.4.0 Diseño de la presa, como parte del Estudio del Nuevo Depósito de Relaves contenido en el EIA Huachocolpa Uno 1998<sup>22</sup>, la implementación de un dique de arranque en la construcción de un depósito de relaves está referido a las condiciones de estabilidad físicas para dicho depósito, más no a la generación de filtraciones en el suelo que pudieran afectar a aguas subterráneas o generar afloramientos en niveles inferiores<sup>23</sup>,

En ese sentido, lo alegado por Kolpa no desvirtúa el presente hecho imputado, considerando que el hecho como tal está vinculado a que el administrado presente medios probatorios que acrediten fehacientemente que adoptó las medidas de previsión control a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, situación que no ha sido acreditada.

- (ii) Si bien la existencia de afloramientos naturales está contemplada en el Plan Integral de Adecuación Huachocolpa Uno (en adelante, PIA<sup>24</sup>), que están vinculados a las zonas de Bienaventurada y Chonta, Kolpa no presenta medios probatorios que acrediten que el presente incumplimiento refiere a uno de estos afloramientos, como por ejemplo, un estudio hidrológico o hidrogeológico, en el cual se identifique plenamente las características del afloramiento, por lo que lo alegado tampoco desvirtúa la presente imputación.

Se precisó que, la obligación imputada, es por la no adopción de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar una afectación al ambiente producto de las actividades realizadas por Kolpa. Así, el artículo 16° del RPGAAE tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente, por lo que, los argumentos principales esgrimidos por el administrado con relación a las obras de construcción del dique de arranque del depósito de relaves C, así como los resultados obtenidos en el PIA, no desvirtúan la presente imputación, toda vez que la misma en contraste con la normativa aplicable, supone en estricto el contenido de dos (2) obligaciones que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos.

La primera supone que el administrado debe adoptar medidas de previsión antes que ocurra el evento y la segunda, se encuentra referida a la adopción de medidas de recuperación efectuadas después de ocurrido el evento, por lo cual muy independientemente a lo argumentado, Kolpa debió adoptar oportunamente, las medidas de previsión control, mitigación, recuperación,

<sup>22</sup> El cual fue aprobado por Resolución Directoral 99-EM/DGM del 21 de mayo de 1999.

<sup>23</sup> Tal como se verifica de la imagen señalada en el Informe Final, la cual se ubica en el folio 30 del expediente.

<sup>24</sup> Aprobado por Auto-268-2016-MEM del 29 de abril de 2016.





rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos producto de lo acontecido, por lo que lo alegado, no desvirtúa ni subsana la presente imputación.

En consecuencia, lo referido, no acredita que efectivamente Kolpa haya cumplido con adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado a pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera.

Sin perjuicio de lo anterior, y de la revisión integral de su escrito de descargos, se advirtió que el administrado no presentó medios probatorios respecto de las acciones realizadas con posterioridad, conducentes a evidenciar la corrección del hecho imputado.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, se debe indicar que, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

Sobre este punto, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>26</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado por Kolpa no desvirtúa ni acredita subsanación y no se permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la normativa ambiental.



18. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por Kolpa en su primer escrito de descargos.
19. No obstante, sobre este punto, la Dirección considera pertinente precisar que, las medidas de previsión y control a las que estaba obligado el administrado a realizar a fin de definir el cumplimiento del presente hecho imputado, podrían evidenciarse por ejemplo, con la implementación de un sistema de captación de las aguas de

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 171°.- Carga de la prueba"**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".







aflorescimiento para su control y manejo a fin de evitar que estas entren en contacto con el río Escalera o algún otro componente ambiental; asimismo, implementación de la desviación y encausamiento del río Escalera, para evitar la afectación de sus aguas por los subdrenajes de la relaveras, que además está considerado dentro de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 960 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2017-MEM/DGAAM del 18 de julio del 2017.

20. Ahora bien, respecto de las actividades de recuperación, estas deben suponer el cumplimiento en estricto de la limpieza total del área afectada, así como la remediación de la misma, con evidencia de los resultados en relación al componente afectado (suelo), es decir monitoreo del área, cumplimiento de los estándares de calidad de suelo o cualquier otro medio de prueba que acredite efectivamente que se cumplió con realizar la segunda obligación contenida en la normativa aplicable (artículo 16 del RPGAAE), tal como se ha precisado en el informe final sobre este extremo del hecho imputado.
21. En su segundo escrito de descargos, Kolpa presenta los siguientes argumentos:

*El río Escalera ha sido encauzado por lo cual no es posible que sea afectado por el Depósito de Relaves C*

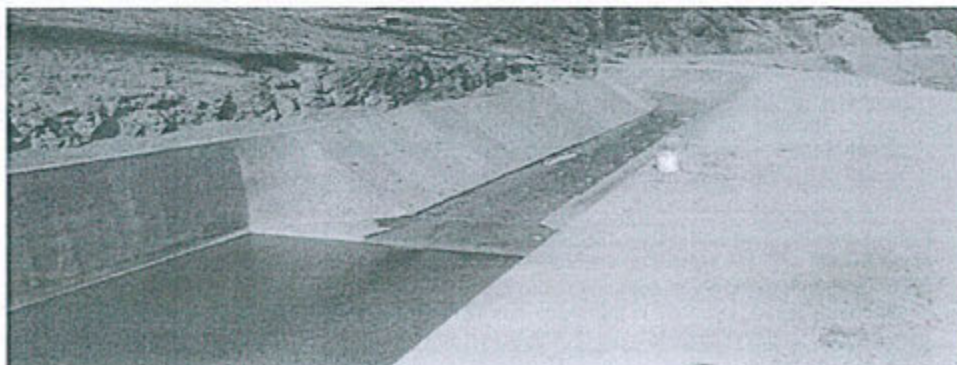


22. Sostiene que, como parte del proyecto "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 960 TMD" (en adelante, **MEIAex**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2017-MEM/DGAAM del 18 de julio del 2017, fecha anterior al inicio de PAS, se previó la desviación del cauce del río Escalera, por lo que, de acuerdo con la MEIAex el "Nuevo depósito de relaves D", estaría ubicado en el actual cauce del río Escalera.

23. Bajo ese contexto, sostiene que, el 13 de setiembre del 2017, fecha anterior al inicio de PAS, a través de la Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua autorizó a Kolpa la ejecución de la obra en fuente natural de agua para el proyecto de encauzamiento del río Escalera. El plazo otorgado para ejecutar la obra era de 08 meses y alega que, a la fecha, se ha finalizado el encauzamiento del río Escalera tal y como puede apreciarse de la fotografía presentada:



Fotografía adjunta en su segundo escrito de descargos







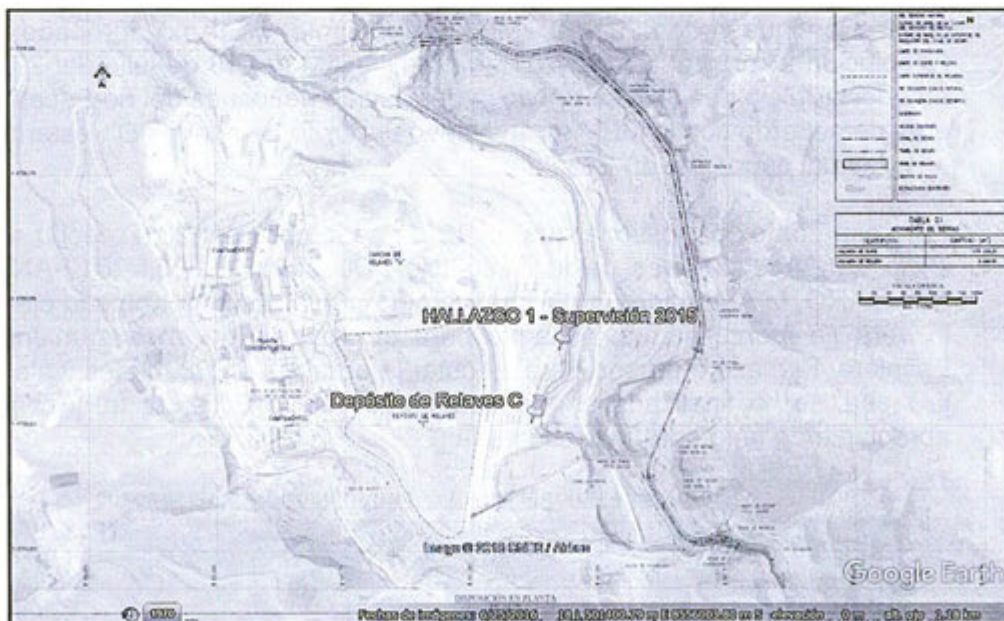
- 24. Destaca que, el encauzamiento tiene una longitud de 1.1 Km proyectado sobre el talud de la margen derecha del río Escalera, precisamente en el sector donde se viene construyendo el "Nuevo Depósito de Relaves D" y refiere que el canal de encauzamiento se desarrolla en dos tramos y un túnel de derivación<sup>27</sup>. En ese sentido, manifiesta que a la fecha no es posible que el río Escalera sea afectado de alguna manera por el Depósito de Relaves C; sin perjuicio de que los afloramientos observados son naturales tal como, según señala, demostrará en la siguiente sección de sus descargos.
- 25. Al respecto, de la revisión de los documentos mencionados por el administrado se debe precisar que, estos forman parte del expediente aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2017-MEM/DGAAM, el cual contempla, entre otras actividades el encauzamiento del río Escalera para la implementación de la Relavera D en dicha ubicación, tal como se muestra continuación:



2.5.1.2. Encauzamiento del Río Escalera

El emplazamiento del depósito de relaves "D" sobre el eje del río Escalera, crea la necesidad de derivar el cauce del río mediante un canal de encauzamiento de aproximadamente 1.11 Km de longitud, proyectado sobre el talud de la margen derecha del río. Este será practicado totalmente en corte sobre el macizo rocoso.

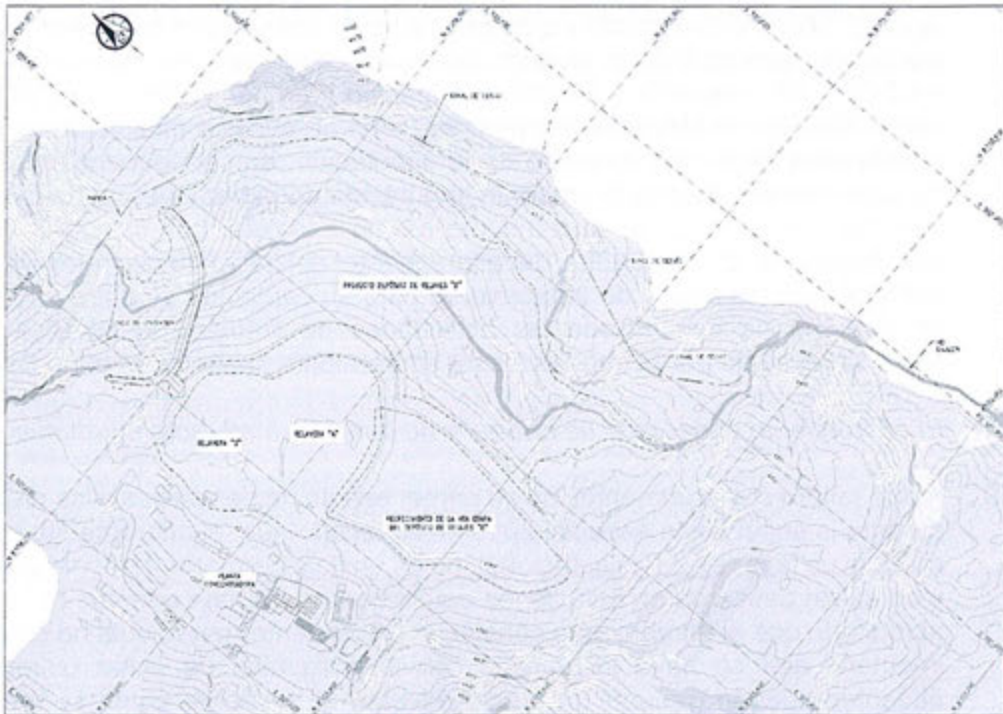
Fuente: Archivo denominado "2.5\_Descripcin\_de\_la\_etapa\_de\_construccin", contenido en el MEIAex



Fuente: Imagen de Google Earth Pro, referente a la ubicación del afloramiento y el encauzamiento implementado, según el Plano N° GS-PRY15-01-350, contenido en el archivo denominado "Anexo\_2.9\_parte\_2" que forma parte de la MEIAex y anexo al presente descargo.

<sup>27</sup> Refiere que el primer tramo del canal presenta una longitud de 160 m, se desarrolla desde la progresiva 0+000 hasta 0+160, se llega al túnel de Derivación desarrollada en una longitud de 190 m, desde la progresiva 0+160 hasta 0+350 y finalmente el segundo tramo presenta una longitud de 600 m desde la progresiva 0+350, fin del túnel, hasta 0+950, inicio de la transición con la rápida, para devolver las aguas nuevamente al río Escalera aguas abajo del depósito de relaves D. Adjunta en su segundo escrito de descargos un "Plano Hidráulico Drenaje Superficial"





Fuente: Plano Geodinámico N° GS-PRY15-01-250, contenido en el archivo denominado "Anexo\_2.9\_parte\_2" que forma parte de la MEIAex

26. No obstante, de la revisión a los medios probatorios que sustentan lo alegado, se debe advertir que, si bien, el administrado muestra el Plano N° GS-PRY15-01-350, en el que se representa las especificaciones técnicas del encausamiento del río Escalera, además de una fotografía, en la cual se observa un canal de concreto en la parte baja de un talud rocoso, dicha fotografía carece de fecha y georreferenciación, por lo que no es posible establecer la culminación de la implementación del encauzamiento y menos aún si esta corresponde a la zona donde se ha detectado el presente incumplimiento.
27. En ese sentido, lo alegado y el medio probatorio prestado por Kolpa, no evidencia fehacientemente la implementación del encauzamiento, más aún cuando es el propio administrado quien señala que, a la fecha, es decir al 6 de noviembre de 2018, fecha posterior al inicio del presente PAS, finalizó el encauzamiento del río Escalera para la implementación de la Relavera D, por lo que lo alegado en este extremo de la imputación, no la desvirtúa ni acredita subsanación alguna.
28. Aunado a ello, y para un mayor argumento, es preciso reiterar que, la obligación imputada, es por la no adopción de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar una afectación al ambiente producto de las actividades realizadas por Kolpa, es así que, el artículo 16° del RPGAAE tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente, toda vez que la misma en contraste con la normativa aplicable, supone en estricto el contenido de dos (2) obligaciones que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos.
29. En ese sentido, lo alegado por Kolpa evidencia acciones conducentes a verificar la corrección de la conducta infractora, más no la desvirtúan ni acreditan subsanación, toda vez que, según lo indicado en el párrafo precedente, la primera obligación, situación que no ha acreditado el administrado, supone la adopción de medidas de previsión *antes que ocurra el evento* y la segunda, se encuentra referida a la adopción de medidas de recuperación efectuadas *después de*







ocurrido el evento, obligaciones que no han sido acreditadas por Kolpa, por lo cual, independientemente de lo alegado por Kolpa, debió adoptar oportunamente, las medidas de previsión control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos producto de lo acontecido, en consecuencia, lo alegado, no desvirtúa ni subsana la presente imputación, toda vez que, no ha evidenciado la implementación del encauzamiento del río Escalera, con lo que podría evitar que lleguen a él, las aguas de afloramiento del talud de la relavera C, ni la captación de las aguas de afloramiento para su captación y control; de la misma manera, no ha evidenciado las actividades de limpieza ejecutadas a fin de remediar el suelo por el que fluyó este afloramiento hasta llegar al río Escalera.

*El afloramiento observado es natural y no constituye efluente o vertimiento.*

30. Kolpa reitera sus argumentos de su primer escrito de descargos y los presentados durante la supervisión especial 2015 en el sentido que, el afloramiento observado no es ni un flujo regular ni estacional: no es un flujo permanentemente descargado y no existe descarga en estaciones determinadas. Señala además que, no se ha acreditado que el afloramiento constituya un "efluente" por lo cual no corresponde imputarle que se haya incumplido con la obligación de evitar o impedir que efluentes puedan generar un efecto adverso al ambiente como se indica en el informe final.
31. Sobre el particular, tal como se indicó en el informe final, Kolpa, no ha presentado medio de prueba alguno que acredite su alegación, en la cual se identifique el afloramiento observado en campo, así como sus características y calidad fin de desvirtuar la presente imputación, por el contrario se debe dejar claro que, para sustentar el presente incumplimiento los resultados de laboratorio para la muestra especial codificada como ESP-01, fueron comparados de manera referencial con los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, señalados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, evidenciando así su excedencia, por lo que lo alegado en este extremo de la imputación no logra desvirtuarla ni acredita subsanación alguna.
32. Asimismo, para sustentar el presente incumplimiento, no sólo se hace mención a las excedencias en cuanto a los metales pesados advertidos en el agua que afloraba del pie del talud del Depósito de Relaves C, el cual discurría y entró en contacto con el río Escalera, sino también se debe señalar como medio probatorio las fotografías que sustentan el incumplimiento, tal es así que de las siguientes fotografías, se puede observar como discurría el afloramiento de agua con presencia de metales en la parte baja del Depósito de Relaves C, donde se acumulaba y ésta discurría hasta entrar en contacto con el río Escalera.
33. De igual manera, se debe tener en cuenta la cercanía del afloramiento con el componente principal materia de análisis, es decir, Kolpa no ha presentado medio de prueba alguno que desvirtúe que efectivamente se trata de afloramiento de agua natural, por el contrario ha quedado probado la procedencia de dicho efluente, el cual es el Depósito de Relaves C, componente que forma parte del área de influencia respecto de las actividades desarrolladas por el administrado, en consecuencia se desvirtúa lo alegado por Kolpa para este extremo de la imputación:







**Fotografía N° 1:** Se observa la parte baja del Depósito de relaves C, donde se acumulaba agua, la cual fluía hasta río Escalera (coordenadas UTM WGS 84 N8555958, E501472).



**Fotografía N° 2:** Otro ángulo del hallazgo, en este ángulo se observa el lecho y aporte de este flujo al río Escalera.

34. Es preciso señalar que el concepto de efluente para el caso concreto, es de total aplicación, es decir, el término efluente en contraste con lo establecido en el artículo 16 del RPGAAE, se trata de un flujo regular que se descarga a un cuerpo receptor (río Escalera) y que proviene en el caso en particular el Depósito de Relaves C, en consecuencia de igual manera se desvirtúa lo alegado por el

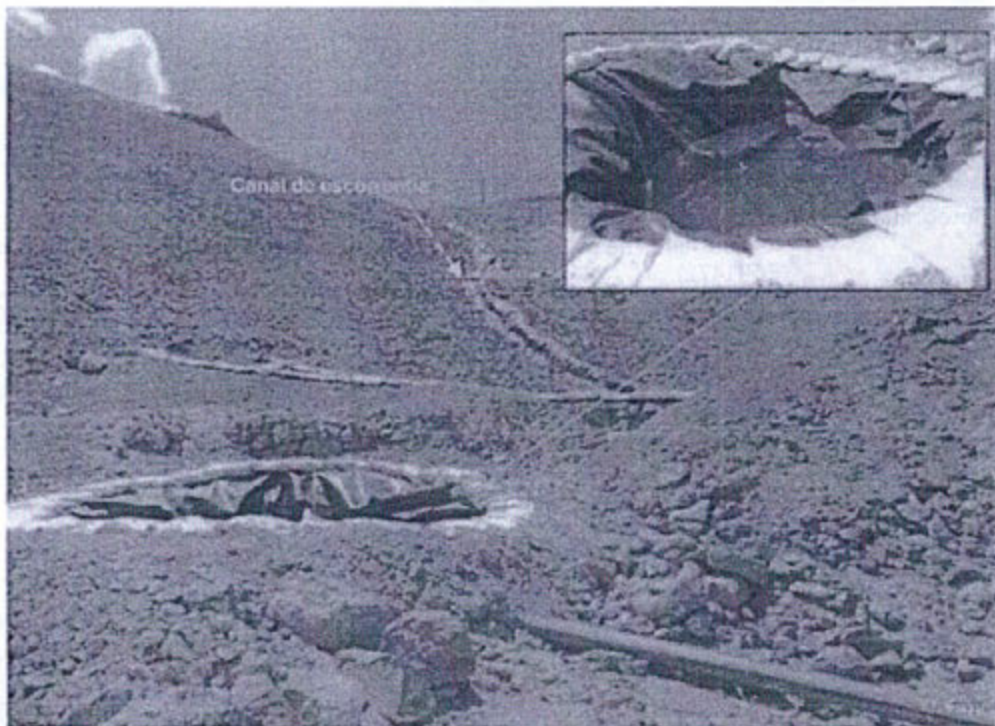




administrado en el sentido que sí se trata de un efluente el cual constituye un elemento principal que sustenta la presente imputación y como ya se ha indicado párrafos anteriores Kolpa frente a ello, no adoptó oportunamente las medidas de previsión y control a fin de que el referido efluente entre en contacto con el río Escalera, por lo que se desvirtúa lo alegado.

*Kolpa si adoptó medidas de prevención y control, y a la fecha, continúa ejecutando acciones a fin de evitar impactos negativos al ambiente:*

35. Sostiene que se implementaron medidas de prevención como un sistema de captación de subdrenaje, el cual tiene como función la captación de potenciales flujos provenientes del dique de la Relavara "C". Esto puede constatarse en la Fotografía N° 12 del Informe Preliminar dónde se observa que al momento de la supervisión se mantenía en operación una Poza de colección de aguas de subdrenaje en la parte baja de la Relavara "C":



Fotografía N° 12: Vista fotográfica de la Poza de colección de las aguas de sub drenaje.

36. Sobre el particular, si bien, el administrado contaba en el momento de la supervisión con la poza de captación de subdrenaje (fotografía N° 12), que descargaba en la poza 1300 al igual que otras líneas de subdrenaje (fotografía N° 10) para captar y enviar dichas aguas a la poza 1300 y estas ser bombeadas hacia la planta de NCD, sin embargo, como se indica en el ítem 17 del Informe Final, estas no constituyen "... las medidas de previsión control a fin de evitar los impactos negativos al ambiente...", ya que el subdrenaje afloraba a un nivel inferior de la poza 1300, se acumulaba en el suelo y posteriormente fluía libremente hasta el río Escalera, el cual se encontraba a cerca de 10 m de distancia en línea recta. A continuación, algunas imágenes que sustentan lo referido:





Fotografía N° 9: Vista panorámica de la Pozo 1300 - Sistema de captación de sub drenes del Depósito de relaves C, ubicado con en las coordenadas WGS 84 N 8556971, E 501468



Fotografía N° 12: Vista fotográfica de la Pozo de colección de las aguas de sub drenaje



Fotografía N° 10: Se observa las líneas de captación de las aguas de sub drenes del depósito de relaves C.



Fotografía N° 20: Se observa la parte baja del Depósito de relaves C, donde se acumulaba agua, la cual fluía hasta río Escalera (coordenadas UTM WGS 84 N8555958, E501472).



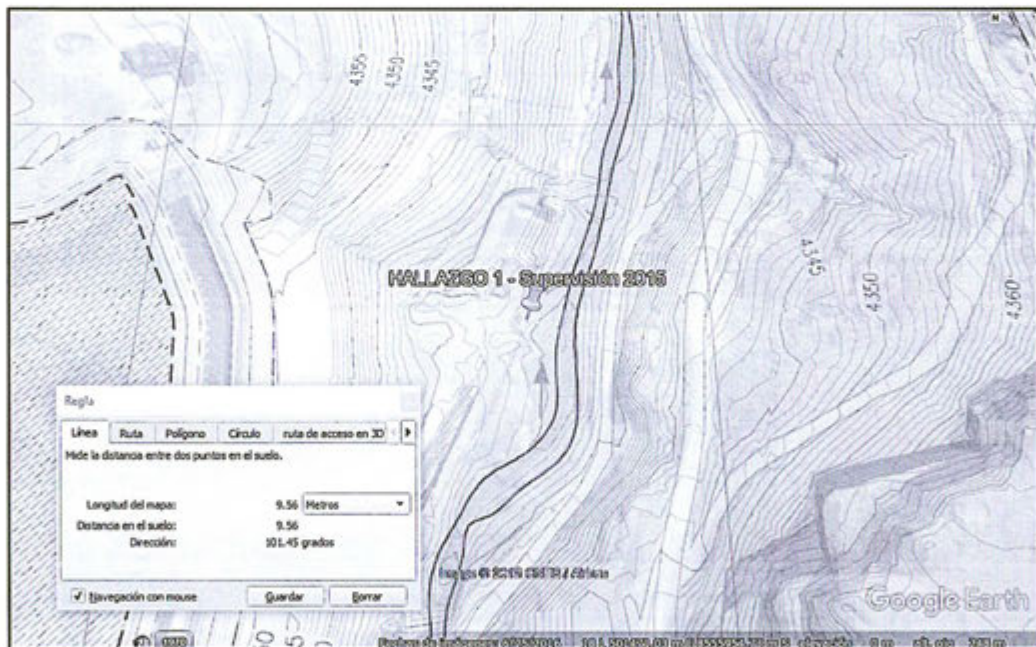
8	Pozo 1300 – Captación de Sub drenes del Depósito de relaves C	8 555 971	501 468	4 343
---	---	-----------	---------	-------

FUENTE: I.3 Áreas y/o Componentes Supervisados, del Informe de Supervisión N° 1007-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017.





FUENTE: Imagen de Google Earth Pro, referente a la ubicación del afloramiento y la poza de subdrenaje de la relavera C.



FUENTE: Imagen de Google Earth Pro, referente a la ubicación del afloramiento y el cauce del río Escalera, según el Plano N° GS-PRY15-01-350, contenido en el archivo denominado "Anexo\_2.9\_parte\_2" que forma parte de la MEI Aex y anexo al presente descargo.



37. De la fotografía N° 9, podemos observar que la poza de colección de aguas a que hace referencia el administrado se encuentra aguas arriba a la "Poza de 1300 - captación de subdrenaje de la relavera C", pero el afloramiento que forma parte de la presente imputación se genera a niveles inferiores aun al de estas pozas, es decir, cercanos al nivel del río Escalera, es por ello que la implementación de estas pozas serian insuficientes para lograr la captación de las aguas de subdrenaje de la relavera C.

38. Kolpa destaca además que, se implementaron también medidas de control puesto que, en diciembre del 2015, reubicó 30 metros más abajo la poza de captación y amplió sus dimensiones, poniendo en funcionamiento así, una poza de sección

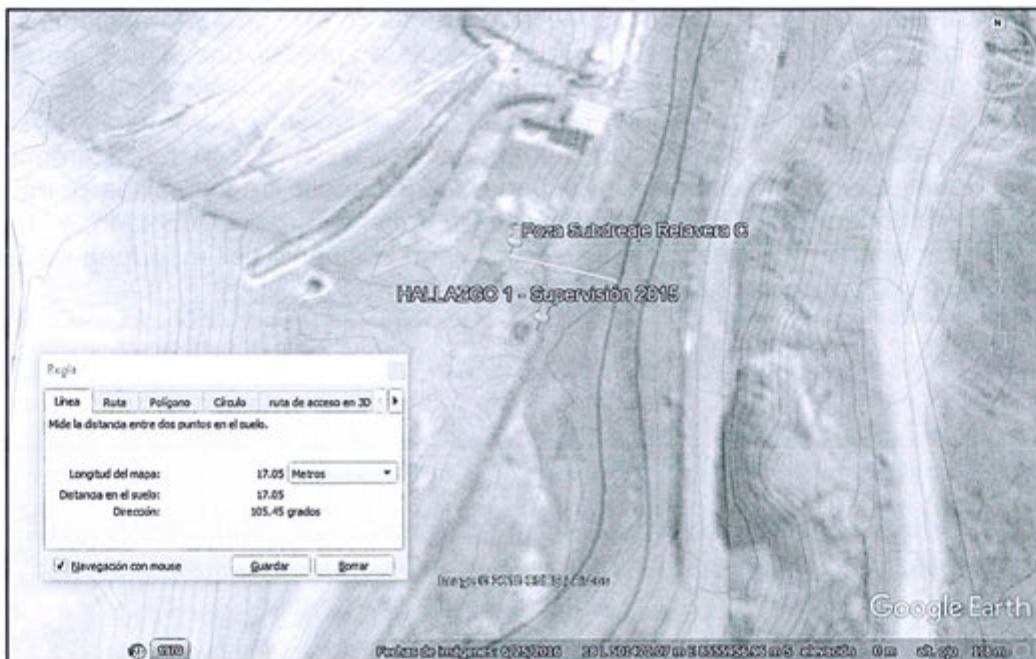




trapezoidal de 100 m<sup>2</sup> (10 m x 5m x 2 m), la estaba recubierta con geomembrana HDPE, como se muestra en la siguiente foto:



- 39. Sobre este punto, se debe indicar que lo alegado y la fotografía presentada por Kolpa, no logra desvirtuar la presente imputación ni acredita su subsanación, toda vez que, el medio de prueba adjunto, no presenta georreferenciación por lo cual no es posible tener clara su ubicación respecto a la relavera C y el río Escalera, ya que por el contrario ha quedado demostrado que, respecto a la ubicación de la poza 1300 en el momento de la supervisión 2015, el río Escalera se encontraba a solamente 17 m agua abajo, tal como se muestra a continuación:



FUENTE: Imagen de Google Earth Pro, referente a la ubicación de la poza de captación de subdrenaje y el cauce del río Escalera, según el Plano N° GS-PRY15-01-350, contenido en el archivo denominado "Anexo\_2.9\_parte\_2" que forma parte de la MEIAex y anexo al presente descargo.

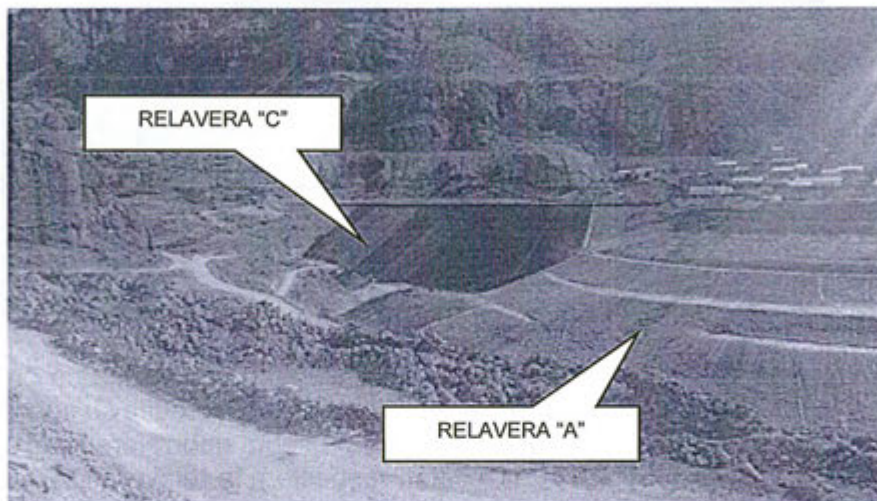
- 40. Asimismo, es pertinente señalar que, si bien, según lo indicado en líneas anteriores, la fotografía no evidencia lo afirmado por el administrado, tampoco hace referencia a la medida implementada por el administrado respecto a evitar que el agua de afloramiento de subdrenaje llegue al río Escalera, ni menos





muestra la situación actual de dicho afloramiento, por lo que se desvirtúa lo alegado.

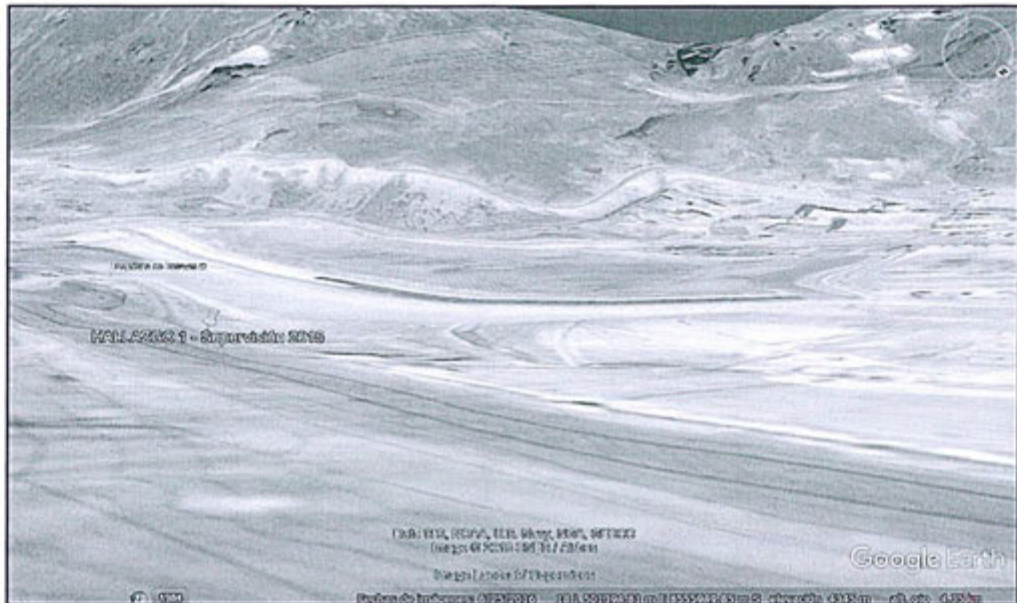
41. Por otro lado, Kolpa señala que, a la fecha, la zona en la cual se observó el afloramiento natural se encuentra en proceso de impermeabilización con geomembrana HDPE de 2mm de espesor de acuerdo con los compromisos ambientales asumidos en la MEIAex tal y como se puede apreciar en la siguiente fotografía:



42. Sobre el particular, lo referido tampoco logra desvirtuar la presente imputación ni acredita subsanación alguna, toda vez que, de igual manera, la fotografía presentada, no se encuentra fechada y tampoco está georreferenciada, si bien de la revisión de la referida fotografía se puede apreciar una vista panorámica del talud de las relaveras A y C, sin embargo, esta no muestra con detalle el área donde se habría realizado el presente incumplimiento, por lo cual, no se podría evidenciar que haya sido impermeabilizada el área del afloramiento de subdrenaje, detectado en la supervisión. Tampoco se especifica el manejo del afloramiento del subdrenaje ya que debería de ser captado y manejado correctamente, mas no solo ser cubierto mediante la impermeabilización del terreno donde afloraba.







FUENTE: Imagen de Google Earth Pro, referente a la ubicación de zona del afloramiento del subdrenaje, según el Plano N° GS-PRY15-01-350, contenido en el archivo denominado "Anexo\_2.9\_parte\_2" que forma parte de la MEIAex y anexo al presente descargo.

*Respecto del Plan Integral de Adecuación a Límites Máximos Permisibles (PIA)*

43. Sobre este punto, Kolpa, refiriéndose al Plan Integral de Adecuación (PIA), sostiene que, el mismo menciona que, las aguas de filtraciones generadas por labores antiguas de las minas de terceros: Enmita, Pezeta, Pepito y Poderosa tienen influencia en las quebradas Pezeta, Otunco y Crisol. Se ubicaron estaciones de monitoreo, siendo las estaciones HG-09 y AS-04 representativas de la calidad del agua de la quebrada Pezeta, que transporta las aguas de las bocaminas antiguas de las minas Enmita, Pezeta y Pepito.



44. Refiere que, el flujo más importante identificado drena de la bocamina Pepito, que descarga sus aguas ácidas hacia la quebrada y luego directo al río Escalera, la descarga de la quebrada Pezeta se localiza a 50 m del vertimiento V-01. Estas aguas presentan las mayores excedencias de la zona de estudio (Zona 5-Operaciones, ver Plano de Estaciones de Calidad de aguas y Vertimiento Industrial) incluyendo Al, As, Cd, Co, Cu, Fe, Mn, Pb y Zn; dónde la mayoría de los elementos se encuentran disueltos por encima de los valores ECA y hasta reportan un orden de magnitud por encima de los observados en la quebrada Pezeta.



45. Además, sostiene que, el PIA, recopila los resultados obtenidos en los siguientes estudios: Estudio Hidrológico de la Cuenca del Río Escalera-UEA Huachocolpa Uno (2014) y Estudio Hidrogeológico de las labores subterráneas e instalaciones mineras Kolpa, Fase-II (2016), en donde se concluye que a partir de la estación AS-03, la calidad de las aguas del río Escalera varían de acuerdo a los aportes laterales a partir de los componentes mineros de Terceros, los que generan aguas lixiviadas sin tratamiento, llegando hasta el medio receptor.

46. Al respecto, lo alegado no desvirtúa la presente imputación ni acredita su subsanación, toda vez que, si bien, en el PIA 2012, al que hace referencia Kolpa, sostiene que "... las características geomorfológicas, litológicas y mineralógicas de la microcuenca quebrada Escalera hacen que haya un moderado componente natural en el proceso de contaminación de las aguas y suelos por metales y material ácido.", de la revisión al citado PIA, se tiene que, de la representación de





las ubicaciones de las estaciones AS-04 y HG-09, referidos a los efluentes de pasivos mineros aportantes al río Escalera, así como del punto de vertimiento V-01, podemos observar que estos también se encuentran antes de la estación RE-02, por lo que no debería de atribuirse los contenidos metálicos en este punto únicamente al afloramiento del subdrenaje ESP-1. A continuación las imágenes que sustentan lo afirmado.

**ESTACIONES DE CALIDAD DE AGUAS**

Zona de Subcuenca	Estación	Coordenadas UTM WGS 84 18 S		Altura (m s.n.m)
		Este	Norte	
Aguas arriba de Río Escalera	RE-01	498983	8552248	4599
	HG-02	499799	8553185	4528
Parte media quebradas tributarias a Río Escalera	HG-03	500453	8553767	4485
	HG-04	500892	8554033	4494
	HG-05	501417	8554419	4482
	HG-06	501620	8554659	4472
	HG-07	501900	8555421	4458
	HG-08	501643	8555621	4388
	HG-09	501252	8555767	4390
	AS-04	501046	8555784	4426
Parte media Río Escalera	AS-03	501649	8555665	4382
	AT-01	501474	8555917	4350
	RE-02	501266	8556351	4286
Aguas abajo quebradas tributarias al río Escalera	HG-12	501141	8556511	4244
	HG-13	501174	8556688	4228
	BC-01	501347	8557254	4183
	BC-02	501330	8557188	4180
Aguas abajo Río Escalera	HG-14	501203	8556719	4196
	HG-15	501281	8557041	4188
	HG-16B	501892	8557872	4315

FUENTE: Cuadro de estaciones contenido en el Plano N° CAS-03: PLANO DE ESTACIONES DE CALIDAD DE AGUAS Y VERTIMIENTOS INDUSTRIAL, contenido en el escrito de descargo con el Registro N° 2018-E01-090559.



**Tabla 4-12: Ubicación del efluente industrial.**

Código de Estación	Coordenadas UTM (WGS84)		Descripción de la Ubicación
	Este	Norte	
V-01	501455	8555805	Efluente industrial tratado que sale de la Planta NCD

FUENTE: Archivo denominado "P12PIALMPECA Rev0", contenido en el PIA 2012.

**CUADRO N° 1 – Agua Superficial**

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (18)	
			ESTE	NORTE
1	RE-01	Río Escalera, aguas arriba del vertimiento V-01. Represa Chipchilla. <sup>(1)</sup>	498 981	8 552 251
2	ESP-1	Agua proveniente del muro de gaviones ubicado al pie del Depósito de Relaves C. <sup>(2)</sup>	501 472	8 555 959
3	RE-2	Río Escalera, 540 metros aguas abajo del vertimiento V-01. <sup>(1)</sup>	501 280	8 556 367

(1) Descripción de acuerdo al Estudio Ambiental para la presentación Excepcional de la Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM.  
 (2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2016.

FUENTE: III3.1.3 Análisis del presunto incumpliendo, del Informe de Supervisión N° 1007-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017.







Ubicación de las Estaciones que presentan efluentes que aportan contenidos metálicos al río Escalera



FUENTE: Imagen de Google Earth Pro, referente a la ubicación las estaciones AS-04 y HG-09, así como del punto de vertimiento V-01, respecto a la estación RE-02.



TABLA N° 1 – Resultados de Laboratorio RE-01, ESP-01, RE-02

Punto o estación de muestreo		RE-01		ESP-01	RE-02		ECA 3 para Agua <sup>(1)</sup>	ECA 3 para Agua <sup>(2)</sup>
Parámetro	Unidad	S.E.	L.B.	S.E.	S.E.	L.B.		
pH	Unidad de pH	6,89	7,52-8,45	6,19	6,44	6,11-7,16	6,5 – 8,5	6,5 – 8,4
Conductividad Eléctrica	µS/cm	562	—	3080	906	—	<2000	≤5000

Punto o estación de muestreo		RE-01		ESP-01	RE-02		ECA 3 para Agua <sup>(1)</sup>	ECA 3 para Agua <sup>(2)</sup>
Parámetro	Unidad	S.E.	L.B.	S.E.	S.E.	L.B.		
Cadmio (Cd) Total	mg/L	<0,001	<0,0007	0,087	0,063	0,0130	0,005	0,01
Hierro (Fe) Total	mg/L	0,036	0,243	49,84	27,82	1,137	1	1
Cobalto (Co) Total	mg/L	<0,001	<0,002	0,130	0,025	<0,002	0,05	1
Manganeso (Mn) Total	mg/L	0,015	0,205	27,66	5,444	2,622	0,2	0,2
Plomo (Pb) Total	mg/L	<0,001	0,029	0,076	0,117	0,056	0,05	0,05
Zinc (Zn) Total	mg/L	0,004	0,023	29,95	12,84	1,888	2	24

Fuente: Informe de Ensayo N° J - 00187486 Laboratorio: NSF Esviolab (Ver Anexo V del Informe Preliminar).

S.E.: Supervisión Especial L.B.: Línea Base

L.B.: Línea Base, Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2012-MEM/AAM del 24 de Octubre de 2011.

<sup>(1)</sup> D.S. N° 002-2008-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales.

<sup>(2)</sup> D.S. N° 002-2008-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Bebida de Animales.

FUENTE: III3.1.3 Análisis del presunto incumpliendo, del Informe de Supervisión N° 1007-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre del 2017.





47. Del análisis del Plano de Estaciones de calidad de Aguas y Tratamiento Industrial, adjunto en el segundos descargo, podemos identificar la ubicación de las diversas estaciones evaluadas en el PIA respecto al presente incumplimiento, es decir, podemos observar en la imagen la existencia de afluentes al río Escalera, que al igual que el afloramiento parte del presente incumplimiento, aportarían carga metálica en esta zona, lo cual es identificado en la estación RE-02, sin embargo, ello no acredita la implementación de alguna medida a fin de evitar que el afloramiento entre en contacto con el río Escalera.
48. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por Kolpa en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con adoptar las medidas de previsión y control conforme lo establece la obligación ambiental contenida en el artículo 16° del RPGAAE.
49. Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>28</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, se debe advertir que, lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado.
50. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Kolpa no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado a pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera.



Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

### III.2. **Cuestión Previa:** Análisis de los hechos imputados N.° 2 y 3 en virtud al artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

52. Mediante la Resolución Subdirectorial N.° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, entre otros hechos, por haber **excedido los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto a los parámetros sólidos suspendidos totales (STS), Zinc Total (Zn), Cadmio Total (Cd) y Zinc Disuelto en los puntos de control ESP-1 y V-01 (Hechos imputados N.° 2, y 3).** Estos hechos detectados fueron verificados durante la Supervisión Especial 2015.
53. A continuación, se precisa la ubicación de los referidos puntos de control, los mismos que se encuentran establecidos en el plano de puntos de muestreo; conforme al siguiente detalle:

<sup>28</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**\*Artículo 171°.- Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





**Descripción de los puntos de control**

N.º	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación
		Este	Norte	
1	ESP-1	501472	8 555 959	Agua proveniente del muro de gaviones ubicado al pie del Depósito de Relaves C (descripción obtenida de la supervisión especial 2015).
2	V-01	501661	8 566 184	Vertimiento de aguas residuales tratadas en planta NCD <sup>29</sup> . Efluente tratado en la planta NCD, las aguas tratadas son vertidas al cauce del río Escalera <sup>30</sup> .

Fuente: Informe de supervisión

54. El incumplimiento se basa en que la muestra tomada en el punto ESP-1 excede los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, mientras que la muestra tomada en el punto V-01 excede los LMP aprobados mediante la Resolución Ministerial N.º 011-96-EM/VMM; tal como se indica a continuación:

**Resultados de los puntos de muestreo**

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N.º 010-2010-MINAM (mg/L)	LMP según Anexo I del R.M. 011-96-EM-VMM (mg/L)	Exceso (%)
ESP-1	Sólidos Totales Suspendidos	107,5	50	No aplica	Mayor a 100% (115%)
	Zinc total	29,95	1,5		Mayor a 200% (1896,66%)
	Cadmio Total	0,087	0,05		Mayor a 50% (74%)
V-01	Zinc Disuelto	15,04	No aplica	3	Mayor a 200% (413,33%)

Fuente: Informe de Supervisión

55. De los cuadros precedentes, se advierte que, Kolpa excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Zinc Total, y Cadmio Total en el punto de control ESP-1 y excedió los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, para el parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01.
56. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
57. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2015 se encuentran contenidos los hechos imputados N° 2

<sup>29</sup> Descripción extraída del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800TMD y otras conexas" aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2012-MEM/AAM.

<sup>30</sup> Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2015 en la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno.

<sup>31</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



Handwritten signature





y 3, habiéndose informado al administrado, no solo del parámetro y los puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

58. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
59. Debido a que ambos están referidos a **excesos de los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes minero - metalúrgicos respecto a los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Zinc Total, Cadmio Total y Zinc Disuelto en los puntos de control ESP-1 y V-01** y fueron detectados durante la Supervisión Especial 2015, corresponde su análisis en conjunto.
60. Cabe anotar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues ha podido presentar sus descargos, ofrecer pruebas, e informar oralmente. Asimismo, serán tomados en consideración todos los medios de pruebas y argumentos presentados a la imputación 2 y 3 del presente expediente.

### III.3. Segundo hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N.° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>32</sup>



Obligación establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, LMP para la descarga de efluentes líquidos), así como la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

61. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>33</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.
62. En el presente caso, se trata de la muestra tomada en el punto especial ESP-1, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.



<sup>32</sup> El presente hecho imputado acumula los Hechos Imputados N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N.° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de la sección III.2 de la presente resolución.

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación  
(...)»

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»





63. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

## ANEXO 1

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2



64. De otra parte, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de LMP el 3 de setiembre del 2012<sup>34</sup>, en el que se encuentra contemplado el punto de control V-01. En tal sentido, respecto de este punto de control son exigibles los valores establecidos en la Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM para el cumplimiento de los LMP, mientras no se haya aprobado su Plan Integral<sup>35</sup>.

65. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM:

## ANEXO 1

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0,4	0,2
Cobre	mg/L	1	0,3
Zinc	mg/L	3	1
Fierro	mg/L	2	1
Arsénico	mg/L	1	0,5

<sup>34</sup> El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 3 de setiembre del 2012 con Registro N° 2225733, según consulta realizada en el Sistema de Evaluación Ambiental de Ministerio de Energía y Minas, realizada el 15 de mayo del 2018.

<sup>35</sup> En el presente caso, de la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se advierte que Kolpa presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, el cual, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, aún se encontraba en evaluación.





Cianuro	mg/L	1	1
---------	------	---	---

66. Cabe precisar que, el incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
67. Habiéndose definido la obligación ambiental de Kolpa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
68. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:
- (i) En el punto de muestreo con código ESP-1, correspondiente al punto de descarga producida al pie del depósito de relaves C, se verificó el exceso de los límites máximos permisibles respecto de los parámetros sólidos totales en suspensión (107,5), zinc total (29,95 mg/L) y cadmio total (0,087 mg/L)<sup>36</sup>. Los resultados de las muestras en campo y laboratorio, se encuentran en el Informe de Ensayo N° J-00187486<sup>37</sup> realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011 y en el Informe de Ensayo N° 100238L/15-MA<sup>38</sup> remitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031.
- (ii) En el efluente identificado como V-01, el parámetro Zinc (15,04 mg/l) supera los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero – metalúrgicas<sup>39</sup>. Los resultados de las muestras en laboratorio se encuentran en el Informe de Ensayo N° J-00187486<sup>40</sup> realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011.
69. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral, se estableció como hechos imputados que el administrado excedió los límites máximos permisibles para los parámetros sólidos totales suspendidos, zinc total, cadmio total y zinc disuelto en los puntos de control ESP-1 y V-01, de acuerdo al siguiente cuadro resumen:

- <sup>36</sup> **Informe de Supervisión**  
**«Hallazgo N° 2 (de gabinete):**  
*Los resultados de la muestra tomada en la descarga producida al pie del depósito de relaves C, ubicada en las coordenadas WGS84 N 8 555 959, E 501 472 e identificada con código ESP-1, superaron los Límites Máximos Permisibles para los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales, Zinc Total y Cadmio Total, establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.»*
- <sup>37</sup> Página 162 al 172 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.
- <sup>38</sup> Página 157 y 158 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.
- <sup>39</sup> **Informe de Supervisión**  
**«Hallazgo N° 11 (de gabinete):**  
*En el efluente identificado como V-01, el parámetro Zinc (12,38 mg/l) supera los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minero – metalúrgicas, de acuerdo a lo establecido y contemplado en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.»*
- <sup>40</sup> Página 165 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.



**Resultados de los puntos de muestreo**

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N.° 010-2010-MINAM (mg/L)	LMP según Anexo I del R.M. 011-96-EM-VMM (mg/L)	Exceso (%)
ESP-1	Sólidos Totales Suspendidos	107,5	50	No aplica	Mayor a 100% (115%)
	Zinc total	29,95	1,5		Mayor a 200% (1896,66%)
	Cadmio Total	0,087	0,05		Mayor a 50% (74%)
V-01	Zinc Disuelto	15,04	No aplica	3	Mayor a 200% (413,33%)

Fuente: Informe de Supervisión

70. Es así que se concluye que el titular minero excedió los LMP aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto a los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Zinc Total, Cadmio Total y Zinc Disuelto en los puntos de control ESP-1 y V-01, respectivamente.

c) Análisis de descargos

71. Kolpa, en su primer escrito de descargos, señaló lo siguiente:

- (i) Respecto del Punto de control ESP-1 que, el flujo de agua identificado como ESP-1, no puede ser calificado como efluente minero metalúrgico, debido a que se trata del afloramiento natural de las aguas subterráneas que nacen de la quebrada Pezeta, indica que al no estar relacionado con las actividades mineras de Kolpa, no puede ser calificado como efluente minero metalúrgico.
- (ii) Respecto al punto de control V-01 que, los resultados del laboratorio no son pruebas fidedignas puesto que se omitieron una serie de requerimientos, como por ejemplo que, no se realizó el filtro de la muestra de agua, no se siguieron los protocolos de aseguramiento y control de calidad, ya que no se tomaron muestras en blanco ni duplicado para metales disueltos.

72. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) de los numerales III.2 y III.3 del Informe Final analizó lo alegado por Kolpa en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) De acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se define como efluente minero a toda sustancia líquida que proveniente de los depósitos de residuos mineros incluidos los depósitos de relaves, la cual es descargada hacia cuerpos receptores<sup>41</sup>, por lo que de

<sup>41</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 3°.- Definiciones**

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

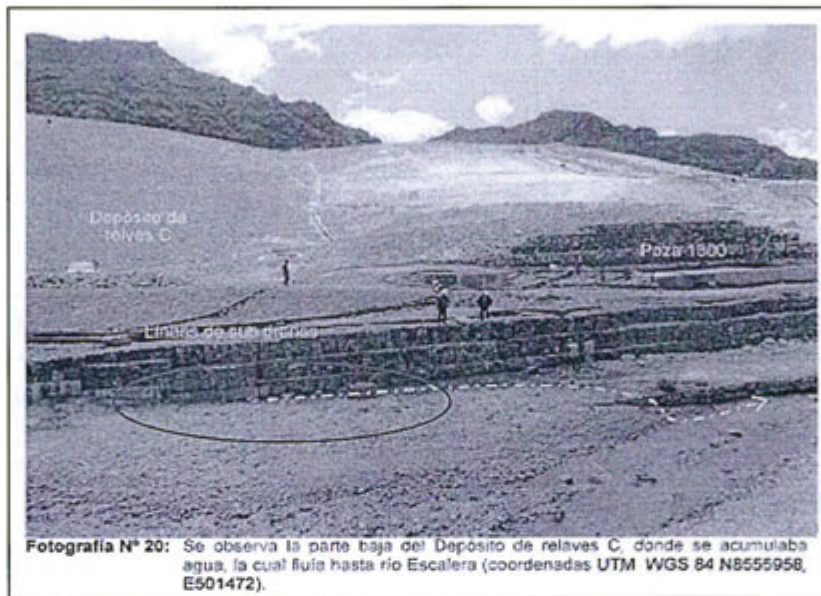
e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados."





acuerdo a lo constatado durante las acciones de supervisión y de las fotografías que evidencian el hallazgo y que fundamentan la imputación, se verifica que efectivamente sí se trata de un efluente minero metalúrgico, de acuerdo a la normativa antes señalada, tal como se observa en la siguiente imagen:



Para un mayor argumento, de la revisión de la Línea Base de la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental Excepcional 2017, aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2017-MEM/DGAAM, del 18 de julio de 2017, cuya zona de construcción es la zona de las cotas inferiores a las relaveras A, B y C, es decir, donde se evidencia el afloramiento que es parte del presente análisis, como sustento de la moderada o poca afectación de dicho proyecto, el administrado sostiene<sup>42</sup> que aportaría en mejorar el manejo de las infiltraciones de las relaveras en anteriormente mencionadas.



<sup>42</sup> Página 3-651 del Capítulo 3 – Línea Base, de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA COMIHUASA A 800 TMD Y OBRAS CONEXAS" para el nuevo Depósito de Relaves D, encauzamiento del Río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la Planta Concentradora Comihuasa de 800 a 960 TMD (Mod. EIA Excepcional 2017).





Ubicación de la Relavera C, al pie del talud de las relaveras A, B y C



Fuente: Plano N° MM008-2015-MA-32 del Anexo 3.13-Parte 7, Proyecto Relavera D



Sin embargo tal como se sustentó en la observación N° 20 no se identifica afectación significativa por el emplazamiento de los nuevos componentes que afecte a la población, por el contrario se espera mejorar la calidad del agua con el sistema de sub drenaje que coleccionará las filtraciones o aporte que actualmente provienen de las relaveras A, B y C. Con la presente modificación estos fluidos o aportes serán enviados mediante un sistema de bombeo a la planta de tratamiento NCD antes de ser vertidos nuevamente al río Escalera. Con esta medida de acción se pretende mejorar la calidad de la unidad espacial que brinda el bien o servicio ecosistémico, manteniendo la provisión del agua actual (Flujo y volumen) garantizando el mantenimiento y conservación del recurso para la irrigación de los bofedales aguas abajo – así como áreas de cultivos. Otro punto fundamental de esta medida es que ayudará a minimizar los impactos severos al ecosistema acuático y a la pérdida de sus organismos, mejorará la provisión de hábitat para la diversidad biológica acuática y terrestre aguas abajo, así como mantenimiento de las especies palatables existentes para el ganado y fauna silvestre, y con ello baja amenaza al bofedal aguas abajo contribuyendo a la conservación a la diversidad biológica.



De la revisión de la misma Línea Base, se puede apreciar el análisis de calidad de las aguas subterráneas presentes, por lo cual se establecen seis (6) piezómetros, de los cuales el PZ-06 se encuentra al pie del talud de la Relavera C y es el más cercano al punto de en la zona del hallazgo correspondiente al afloramiento de agua.



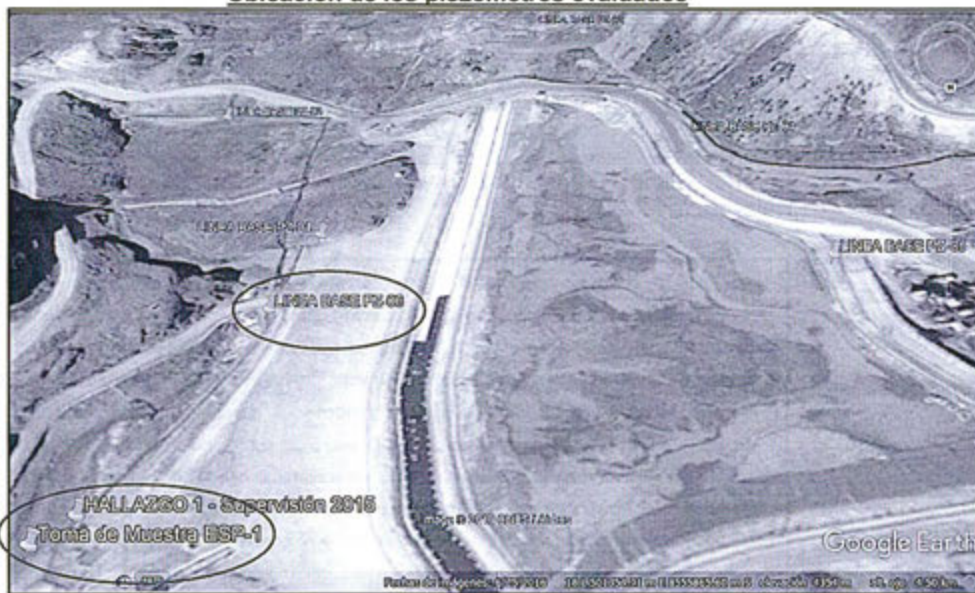


Cuadro N°3.52: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea – Línea base

Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WCS 84		Ubicación
	Norte	Este	
PZ-01	501241	8555781	Zona Vegetada.
PZ-02	501296	8555666	Al costado del acceso (Zona Llama).
PZ-03	501481	8555706	Con la quebrada que se une con el río próximo al PZ - 01.
PZ-04	501423	8555820	Al pie de la quebrada.
PZ-05	501235	8555867	Plataforma de planta de tratamiento de agua ácida.
PZ-06	501436	8555868	Al pie del dique de la Relavera C proyectada.

Fuente: Inspectorate Services S.A.C.  
Nota: El piezómetro pz-4 se encuentra seco.

Ubicación de los piezómetros evaluados



Del análisis de los resultados, se observa que los altos contenidos de cadmio y zinc, no están relacionados a las aguas subterráneas pertenecientes a la quebrada, como sustenta el administrado, siendo estas muy bajas tanto para los piezómetros ubicados al nivel del río Escalera (PZ-03 y Pz-04), como los que se encuentran en los niveles superiores a la Relavera C (PZ-01, PZ-02 y PZ.05).

De igual manera, la presencia de agua subterránea con alto contenido de cadmio y zinc, al pie del talud de la Relavera C (PZ-06), al igual que la muestra tomada ESP-01 del presente hecho imputado.

Cuadro N°3.66: Resultados del Monitoreo de Calidad de Agua en los Piezómetros en Época de Estiaje– Línea base

Parámetros	Estaciones						Estándar de Calidad D.S. N° 015-2015 MINAM - Cat. 3
	PZ-01	PZ-02	PZ-03	PZ-04 (*)	PZ-05	PZ-06	Bebida de Animales
(...)							
Boro Total	<0.05	0.11	<0.024	0.13	0.06	0.10	4
Cadmio Total	<0.0024	0.0026	<0.0024	<0.0024	<0.0024	0.1368	0.05
Calcio Total	93.3	399	213	375	270	600	-
(...)							
Vanadio Total	<0.0017	0.0017	<0.0017	0.0046	<0.0017	<0.0017	-
Zinc Total	0.187	0.400	0.232	4.599	0.878	40.8	24

FUENTE: LABORATORIO AQC PERÚ





En consecuencia, los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos, no logran desvirtuar la presente imputación ni evidencian la corrección de la misma, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente Kolpa haya cumplido con no exceder los Niveles Máximos Permisibles, respecto a los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (STS), Zinc Total (Zn) y Cadmio Total (Cd) en el punto de control ESP-1.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión integral de su primer escrito de descargos, se advirtió que Kolpa tampoco presentó medios probatorios respecto de las acciones realizadas con posterioridad, conducentes a evidenciar la corrección del presente hecho imputado.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se indicó que, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado por Kolpa no desvirtúa ni acredita subsanación en consecuencia, no se permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la normativa ambiental.

Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 8, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

- (ii) Lo alegado no desvirtúa ni acredita corrección del hecho imputado, toda vez que, respecto a que no se realizó el filtro de la muestra de agua, se puede observar que el administrado no proporciona un medio probatorio que acredite esta afirmación, además debe quedar claro que los procedimientos de muestreo empleados por los supervisores en campo están sujetos al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA, cuyo desarrollo ha sido en estricto cumplimiento de la normativa citada.

Asimismo, respecto a que no se tomaron muestras en blanco ni duplicado para metales disueltos, se puede observar que estas fueron tomadas y denominadas como DUP-1, blanco de campo BKC-1 y blanco de viaje BKV-1, de los cuales consta su toma mediante la cadena de custodia, la cual forma parte del *Anexo 5: Informes de Ensayo*, del Informe Preliminar, el cual





fue debidamente notificado al administrado, y tal como lo ha reconocido el mismo en su primer escrito de descargos<sup>43</sup>.

En consecuencia, los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos para este extremo del PAS, no logran desvirtuar la presente imputación ni evidencian la corrección de la misma, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente Kolpa haya cumplido con no exceder los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01.

Sin perjuicio de lo anterior, y de la revisión de su escrito de descargos, se advirtió que Kolpa tampoco ha presentado medios probatorios respecto de las acciones realizadas con posterioridad, conducentes a evidenciar la corrección del presente hecho imputado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado por Kolpa no desvirtúa ni acredita subsanación por lo que no se permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la normativa ambiental.



73. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) de los numerales III.2 y III.3 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por Kolpa en su primer escrito de descargos.
74. Ahora bien, en su segundo escrito de descargos, respecto del punto de control ESP-1, Kolpa reitera que, el mismo, no constituye un efluente minero, por lo cual no puede hablarse de un exceso de los Límites Máximos Permisibles, toda vez que, tal como lo refirió para el hecho imputado N° 1, el afloramiento materia de análisis no cumple con la definición de efluente según lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, contraviniendo los principios de tipicidad e impulso de oficio, respecto de la carga de la prueba.
75. Sobre el particular, se debe dejar claro, tal como se desarrolló en los párrafos precedentes que, efectivamente para el caso concreto, sí se trata de un efluente y que además de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente y que forman parte del presente análisis, ha quedado acreditado que el efluente detectado cumple con la definición como tal contenida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, la cual no sólo es la norma vinculada al hecho imputado

<sup>43</sup> Ver antecedentes citados por Kolpa, en su escrito de descargos (folio 20 del expediente). Asimismo, ver las imágenes indicadas en el informe final ubicadas en los folios 36 al 37 del expediente.





N° 1, sino que además es la norma sustantiva incumplida para la presente imputación, con lo cual se verifica que, está probado que se trata de un efluente y en consecuencia que no se está contraviniendo ni vulnerando principio alguno (tipicidad ni impulso de oficio).

76. Aunado a ello, es preciso señalar que, lo afirmado por el administrado no es correcto puesto que el flujo de efluente detectado en campo puede ser tanto continuo o estacional, sin limitarlo en alguno de ellos, es decir, el hecho que se trate de un flujo estacional o continuo, no exime de responsabilidad ni limita la actuación de Kolpa de garantizar que este flujo que es descargado al ambiente cumpla con los LMPs, por lo que se desvirtúa lo alegado para este extremo de la imputación.
77. Por otro lado, Kolpa señala que, si bien la Línea Base de la MEIAex, presenta valores elevados de Cadmio y Zinc en el punto PZ-06 y concentraciones bajas en los piezómetros PZ-03, PZ-04 y PZ-05 se deben tener en cuenta los resultados de los monitoreos trimestrales del año 2015, dónde también se evalúan dichos parámetros, los cuales se resumen el Cuadro N° 01 de su escrito de descargos, en el cual se puede observar que el PZ-04 (ubicado a nivel del río Escalera) presenta valores similares y en algunas ocasiones hasta por encima de las concentraciones de Cadmio y Zinc encontrados en el PZ-06 (al pie del talud de la Relavera C). Claro ejemplo de ello fue que en el mes en cual se llevó a cabo la Supervisión Especial, las concentraciones de Cadmio y Zinc fueron mayores en el PZ-04.

Cuadro N°01.- Resultados de Monitoreo de Agua Subterránea (PZ-03, PZ-04, PZ-05 y PZ-06) Julio 2015 – Diciembre 2015

Mes	Parámetros	PZ-03	PZ-04	PZ-05	PZ-06
Julio	Cadmio	0.0007	0.0015	0.0002	0.0043
	Zinc	0.0739	4.2728	0.233	3.3495
Agosto	Cadmio	<0.0002	<0.0002	<0.0002	0.0049
	Zinc	0.0638	2.0192	0.1736	3.3431
Setiembre	Cadmio	0.0006	0.001	0.0004	0.0016
	Zinc	0.0949	1.9268	0.1899	1.2987
Octubre	Cadmio	0.0009	0.0009	0.0003	0.0028
	Zinc	0.1212	4.0574	0.272	2.8165
Noviembre	Cadmio	0.0005	0.0004	0.0034	<0.0002
	Zinc	0.0856	2.4309	2.6141	0.168
Diciembre	Cadmio	0.0003	0.0014	0.0002	0.0039
	Zinc	0.0367	3.3919	0.1508	2.7928

Fuente: Informes de ensayo de Monitoreo Trimestrales Julio: 77304L/15-MA, Agosto: 88017L/15-MA, Setiembre: 99381L/15-MA, Octubre: 100511L/15-MA, Noviembre: 111514L/15-MA, Diciembre: 122745L/15-MA.

78. De igual manera, sostiene que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el punto ESP-1, la concentración de Zinc asciende a 29,95 mg/L mientras que en el Piezómetro PZ-06 fue de 0.0009mg/L; razón por la cual, el "afloramiento" encontrado durante la Supervisión Especial no estaría relacionado a un "efluente minero metalúrgico" de la Relavera C, si no por el contrario a un afloramiento natural correspondiente a las aguas subterráneas que nacen en la quebrada Pezeta, las cuales debido a sus características geomorfológicas, litológicas y mineralógicas hacen que exista un moderado componente natural en el proceso de contaminación de las aguas y suelos por metales y material ácido, tal y cómo se concluyen en el PIA y los estudios hidrológicos y hidrogeológicos de nuestra unidad minera.





79. Al respecto, es preciso señalar que, el administrado sostiene, apoyado en el cuadro N° 1, que al presentarse valores elevados de Cadmio y Zinc en el piezómetro PZ-04, similares e incluso mayores en algunas ocasiones a los reportados en el piezómetro PZ-06, por lo que considera que ello es prueba de que no tienen relación a un efluente minero metalúrgico, sin embargo, esta afirmación daría mayor sustento a que el subdrenaje de la relavera C, así como aflora, también tiene contacto con las aguas subterráneas tanto de los piezómetros PZ-04 y PZ-06, por estar ubicadas en las proximidades del talud de dicha relavera, por lo cual considerando el análisis realizado en los ítem del 46 al 48 del informe final, también alcanzarían al piezómetro PZ-04, tal como se muestra a continuación<sup>44</sup>:

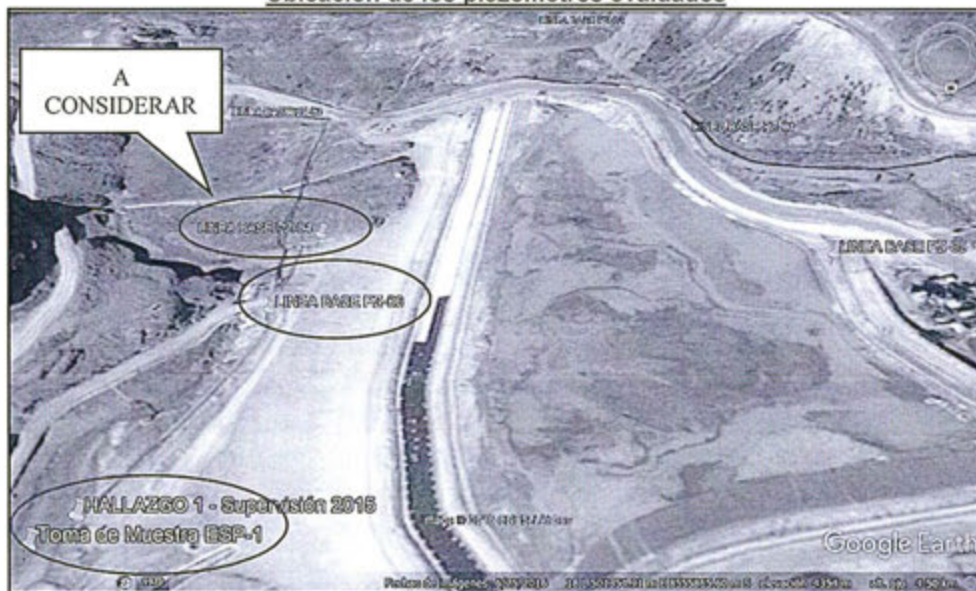
Cuadro N°3.52 : Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea – Línea base

Estación de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación
	Norte	Este	
PZ-01	501241	8555781	Zona Vegetada.
PZ-02	501296	8555666	Al costado del acceso (Zona Llama).
PZ-03	501481	8555706	Con la quebrada que se une con el río próximo al PZ - 01.
PZ-04	501423	8555820	Al pie de la quebrada.
PZ-05	501235	8555867	Plataforma de planta de tratamiento de agua ácida.
PZ-06	501436	8555868	Al pie del dique de la Relavera C proyectada.

Fuente: Inspectorate Services S.A.C.  
Nota: El piezómetro pz-4 se encuentra seco.



Ubicación de los piezómetros evaluados



<sup>44</sup> Sobre lo señalado, ver los numerales 46 al 48 del informe final que sustentan lo referido, folios 33 reverso al 34 del expediente.





Cuadro N°3.66 : Resultados del Monitoreo de Calidad de Agua en los Piezómetros en Época de Estiaje- Línea base

Parámetros	Estaciones						Estándar de Calidad
	PZ-01	PZ-02	PZ-03	PZ-04 (*)	PZ-05	PZ-06	D.S. N° 015-2015 MINAM - Cat. 3
(...)							Bebida de Animales
Boro Total	<0.05	0.11	<0.025	0.13	0.06	0.10	5
Cadmio Total	<0.0024	0.0026	<0.0024	<0.0024	<0.0024	0.1363	0.05
Calcio Total	93.3	359	213	375	320	600	--
(...)							
Vanadio Total	<0.0037	0.0057	<0.0037	0.0046	<0.0037	<0.0037	--
Zinc Total	0.187	0.400	0.232	4.899	0.478	40.8	24

Fuente: Laboratorio AGQ PERU

80. Asimismo, Kolpa sostiene, nuevamente apoyado en el cuadro N° 1, que la concentración de Zinc en el Piezómetro PZ-06 fue de 0.0009mg/L, para el mes de octubre (mes en la que se realizó la Supervisión Especial 2015), mientras que en el punto ESP-1 asciende a 29,95 mg/L, por lo que este afloramiento no estaría relacionado a un "efluente minero metalúrgico", debido a que las características geomorfológicas, litológicas y mineralógicas del lugar, hacen que exista un moderado componente natural en el proceso de contaminación de las aguas y suelos por metales y material ácido, tal y cómo se concluye en el PIA y los estudios hidrológicos y hidrogeológicos que ha realizado el administrado,



81. Sin embargo, es preciso indicar que, este análisis parte de una lectura errada de la data, pues según el Cuadro N° 1, el Piezómetro PZ-06 reporta en el mes de octubre un valor de 2.6165mg/L de zinc y no lo afirmado por el administrado; de igual manera el PZ-04 reporta altos contenidos de zinc de 4.0574mg/L, por lo que se concluiría que el subdrenaje de la relavera C, así como aflora, también tiene contacto con las aguas subterráneas tanto de los piezómetros PZ-04 y PZ-06, por estar ubicadas en las proximidades del talud de dicha relavera, teniendo estas características muy distintas a los piezómetros que se encuentran en los niveles superiores a la Relavera C (PZ-01, PZ-02 y PZ.05) y presentan menores contenidos metálicos que los del ESP-01.

Cuadro N°01.- Resultados de Monitoreo de Agua Subterránea (PZ-03, PZ-04, PZ-05 y PZ-06) Julio 2015 – Diciembre 2015

Mes	Parámetros	PZ-03	PZ-04	PZ-05	PZ-06
Julio	Cadmio	0.0007	0.0015	0.0002	0.0043
	Zinc	0.0739	4.2728	0.233	3.3495
Agosto	Cadmio	<0.0002	<0.0002	<0.0002	0.0049
	Zinc	0.0638	2.0192	0.1736	3.3431
Setiembre	Cadmio	0.0006	0.001	0.0004	0.0016
	Zinc	0.0949	1.9268	0.1899	1.2987
Octubre	Cadmio	0.0009	0.0009	0.0003	0.0029
	Zinc	0.1212	4.0574	0.272	2.6165
Noviembre	Cadmio	0.0005	0.0004	0.0034	<0.0002
	Zinc	0.0856	2.4309	2.6141	0.166
Diciembre	Cadmio	0.0003	0.0014	0.0002	0.0035
	Zinc	0.0367	3.3919	0.1508	2.7929

Fuente: Informes de ensayo de Monitoreo Trimestral: Julio: 111514L/15-MA, Agosto: 100911L/15-MA, Setiembre: 111514L/15-MA, Octubre: 100911L/15-MA, Noviembre: 111514L/15-MA, Diciembre: 122748L/15-MA

82. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, se





advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto haya cumplido con lo establecido en la obligación ambiental contenida en el artículo 4° de la norma referida a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- 83. Por otro lado, respecto del punto de control V-01, se debe advertir que, Kolpa, en su segundo escrito de descargos, no ha presentado alegatos ni medios de prueba destinados a desvirtuar la presente imputación, por el contrario, refiere acciones que evidenciarían el cese de la conducta infractora más no su desvirtuación o subsanación alguna, por lo que no se verifica en estricto, argumentos adicionales a los ya presentados en su primer escrito de descargos.
- 84. No obstante, a fin de no causar un estado de indefensión, se considerará lo manifestado por el administrado en esta sección de descargos, así refirió que, durante los monitoreos posteriores a la Supervisión Especial, las concentraciones de Zinc en el punto V-01 se mantuvieron por debajo de los Niveles Máximos Permisibles, que se resumen en el Cuadro N° 02 que se presenta a continuación:

Cuadro N° 02.- Resultados de Monitoreo de Vertimiento  
Noviembre 2015 – Setiembre 2018

Parámetro	RM N° 011-96-EM-VMM	Año	Mes	Valores registrados
Zinc Total	3 mg/L	2015	Noviembre	0.8
			Diciembre	0.1
		2016	Enero	0.2
			Febrero	0.1097
			Marzo	0.171
			Abril	0.148
			Mayo	**
			Junio	0.1
			Julio	0.3
			Agosto	2.3
			Setiembre	0.1
			Octubre	0.3
			Noviembre	0.9
			Diciembre	0.1
		2017	Enero	0.424
			Febrero	0.482
			Marzo	0.7
			Abril	0.678
			Mayo	0.4
			Junio	1.15
			Julio	0.382
			Agosto	0.5130
			Setiembre	**
			Octubre	0.016
			Noviembre	2.8
			Diciembre	0.337
		2018	Enero	0.031
			Febrero	0.155
			Marzo	0.132
			Abril	0.117
			Mayo	0.125
			Junio	0.141
			Julio	0.114
		Agosto	0.105	
		Setiembre	0.12	

\*\*Meses en los que el punto V-01 se encontró seco  
Fuente: Informes de ensayo de Monitoreo Trimestrales







85. Asimismo, refiere que, los análisis fueron realizados en laboratorios acreditados ante INACAL y los informes de ensayos fueron presentados manera trimestral a OEFA y la DGAAM, por lo cual, considerando lo antes expuesto, sostiene que, se debe tomar en cuenta que no se volvió a reportar excedencias de Zinc sobre los Niveles Máximos Permisibles.
86. Sobre el particular, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes e incluso en el informe final, lo alegado no logra desvirtuar la presente imputación, ni acredita subsanación alguna, por el contrario del cuadro N° 2, se puede notar que el administrado indica los valores de Zinc Total, reportados de manera mensual, posteriores a la supervisión, sin embargo, es necesario precisar que la imputación refiere a la excedencia del parámetro Zinc Disuelto para el punto de vertimiento V-01, por lo cual, empleando la información consignada en los reportes de análisis de laboratorio, se ha conseguido elaborar el siguiente cuadro, para verificar el cese de la conducta infractora del administrado.

Parámetro	RM N° 011-096-EM-VMM	Año	Mes	Valor Registrado
Zinc Disuelto	3.00 mg/L	2015	Noviembre	NO SE UBICO INFORME
			Diciembre	NO SE UBICO INFORME
		2016	Enero	NO SE REPORTO
			Febrero	NO SE REPORTO
			Marzo	NO SE REPORTO
			Abril	NO SE UBICO INFORME
			Mayo	NO SE UBICO INFORME
			Junio	NO SE UBICO INFORME
			Julio	NO SE REPORTO
			Agosto	NO SE REPORTO
			Setiembre	NO SE REPORTO
			Octubre	NO SE UBICO INFORME
			Noviembre	NO SE UBICO INFORME
			Diciembre	NO SE UBICO INFORME
		2017	Enero	NO SE REPORTO
			Febrero	NO SE REPORTO
			Marzo	NO SE REPORTO
			Abril	NO SE UBICO INFORME
			Mayo	NO SE UBICO INFORME
			Junio	NO SE UBICO INFORME
			Julio	NO SE REPORTO
			Agosto	NO SE REPORTO
			Setiembre	NO SE REPORTO
			Octubre	NO SE REPORTO
			Noviembre	NO SE REPORTO
			Diciembre	NO SE REPORTO
		2018	Enero	0.031
			Febrero	0.120
			Marzo	0.127
			Abril	1.300
			Mayo	0.116
			Junio	0.141
			Julio	0.110
Agosto	0.092			
Setiembre	0.103			







87. Como se ha podido verificar, durante todo el año 2018, el administrado no ha vuelto a reportar excedencias del parámetro **zinc disuelto** sobre los LMP, según los reportes presentados, es por ello que se considera que el administrado ha cesado su conducta infractora, además debemos no se ha llegado a verificar si ello ha ocurrido en los años anteriores, debido a que los reportes de laboratorio presentados solo contenían valores de **zinc total**, mientras que lo imputado al administrado refiere a las excedencias en **zinc disuelto**, por lo que se desvirtúa lo alegado para este extremo de la imputación.
88. Por otro lado, según el DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS<sup>45</sup>, el laboratorio cuenta con el Registro N° LE-072, con vigencia del 12 de julio de 2018 al 12 de julio del mismo año, mediante la cual, la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley N° 30224, Ley de Creación del INACAL, y conforme al Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, aprobado por DS N° 004-2015-PRODUCE y modificado por DS N° 008-2015-PRODUCE, lo faculta a emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial.

N°	Empresa	Dirección	N° Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°	Teléfono	E-mail/ Web
1	AGQ PERÚ S.A.C. <i>(Sociedad Anónima)</i>	Av. Santa Rosa Nro. 511 - La Perla - Callao	0635-2036- INACAL/DA	2016-07-12 al 2020-07-12	LE - 072	730 2700	cafe@agq.com.pe

89. En ese sentido, de la revisión de la data, se puede evidenciar que durante todo el año 2018, el administrado no ha vuelto a reportar excedencias del parámetro **zinc disuelto** sobre los LMP, según los reportes presentados, es por ello que se considera que el administrado ha cesado su conducta infractora, no obstante, no se puede verificar si ello ha ocurrido en los años anteriores, debido a que los reportes de laboratorio presentados solo contenían valores de zinc total, mientras que lo imputado al administrado refiere a las excedencias en zinc disuelto.



90. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto haya cumplido con lo establecido en la obligación ambiental contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles.

91. Es preciso reiterar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual el hecho de no presentar alegatos y/o medios probatorios en este extremo del PAS, no desvirtúa ni acredita subsanación de la presente imputación.



92. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Kolpa excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto a los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (STS), Zinc Total (Zn) y Cadmio Total (Cd) en el punto de control ESP-1, así como respecto del parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01.

45

ubicado en el link <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.573-29-October-2018.pdf>





93. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respectivamente, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 8, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
94. De acuerdo a lo expuesto en la presente resolución **corresponde declarar la responsabilidad de Kolpa en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>47</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
97. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)"

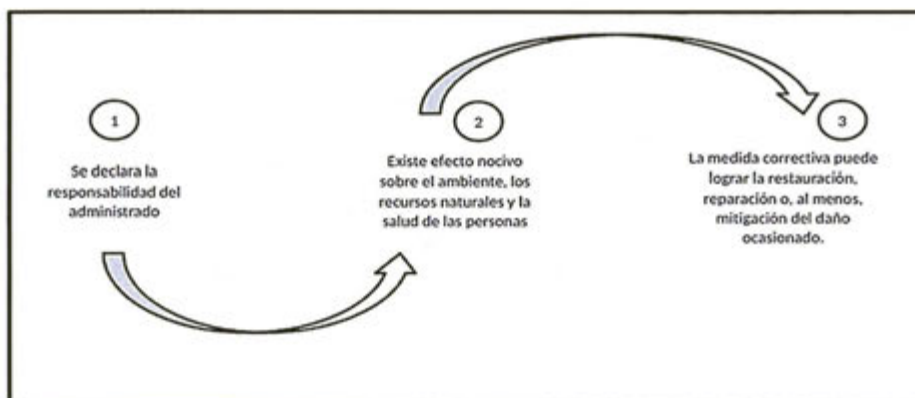




**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>50</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
101. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
102. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>52</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

103. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que Kolpa no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado a pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera.
104. Al respecto, cabe precisar que, en el caso particular, el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado al pie del talud del Depósito de Relaves C al entrar en contacto con el río Escalera, representa un daño potencial al componente suelo debido a que dicha descarga contiene metales pesados los cuales pueden alterar la calidad del suelo por donde discurre antes de su ingreso al Río Escalera (en el recorrido de dicho flujo se verificaron sedimentos de color marrón rojizo).
105. Asimismo, la referida descarga al entrar en contacto con el río Escalera podría generar un daño potencial al a la flora y fauna que se encuentran ubicadas aguas abajo, ya que dichos metales podrían ser absorbidos por la vegetación a través del agua (riego) y, por tanto, afectaría también a los animales de la zona que encuentran en ella su fuente de alimento.
106. El administrado sostiene haber culminado el encausamiento del río Escalera y la desviación de este, sin embargo, no muestra medios que evidencien dicha implementación, tampoco se evidencia la situación actual del subdrenaje de afloramiento ni de la remediación del suelo afectado, por el cual fluyó el subdrenaje hasta el cauce del río Escalera.
107. Sobre el particular, de los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que no ha acreditado que haya cumplido con la adopción de las medidas de previsión y control a fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado al pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera.
108. Respecto a la continuidad de la conducta infractora, si bien podemos apreciar que en la supervisión posterior del 23 al 26 de mayo del 2017 a la Unidad Minera Huachocolpa Uno, no se detalla la permanencia de este afloramiento, que es parte de la presente imputación, se debe advertir que ello no es consecuencia de la implementación por parte de alguna medida de previsión y control por parte del administrado, tal como se muestra a continuación:







FOTOGRAFÍA N° 43: Vista de los taludes de las canchas de relaves B y C; se observa la poza colección de subdrenaje y escorrentías de la cancha de relaves C ubicada al pie del talud del dique de contención de la cancha en mención.



FOTOGRAFÍA N° 44: Vista de la poza colección de subdrenaje y escorrentías de la cancha de relaves C ubicada al pie del talud del dique de contención de la cancha en mención.



109. En consecuencia, considerando lo antes señalado, corresponde el dictado de una medida correctiva, que contemple el control de los afloramientos de aguas que se generen de este depósito de relaves, buscando como objetivo evitar que aguas de características ácidas y de alto contenido de metales pesados sean descargadas sin control en el río Escalera, afectando negativamente al cuerpo recepto y al suelo circundante, de las zonas ubicadas aguas abajo.
110. Por lo tanto, es necesario que el administrado pueda acreditar el control y manejo del subdrenaje aflorado a fin de evitar la afectación del río Escalera y otros componentes ambientales, realizar el encausamiento del río Escalera con el objetivo de evitar el contacto de sus aguas con aguas de subdrenaje.
111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:







Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Kolpa no adoptó las medidas de prevención y control fin de evitar el afloramiento de agua con presencia de metales pesados, ubicado al pie del talud del Depósito de Relaves C entre en contacto con el río Escalera.	<p>El titular minero deberá<sup>53</sup> acreditar la implementación de un sistema de manejo de aguas en el área y dimensión del talud del Depósito de Relaves C, que canalice el agua de afloramiento para un adecuado manejo del subdrenaje, establecido en el instrumento<sup>54</sup> de gestión ambiental, evitando la afectación al suelo y a las aguas subterráneas.</p> <p>El administrado deberá acreditar la implementación del encauzamiento del río Escalera, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en el instrumento ambiental aprobado.</p> <p>El administrado deberá de acreditar las actividades de remediación ejecutadas para el suelo afectado por el flujo del afloramiento hasta el cauce del río Escalera.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución correspondiente, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del sistema de manejo de aguas citado.</p> <p>El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechados y con coordenadas UTM (WGS84), cronograma de trabajo u otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>

<sup>53</sup> La finalidad de la medida correctiva propuesta es garantizar la estabilidad física y química del suelo y las aguas subterráneas así como del río Escalera, para mitigar los impactos negativos que podría estar afectando al ambiente, como mínimo se deben de implementar estructuras hidráulicas para la captación de las aguas de subdrenaje que aflora en el talud de la relavera C, para ser bombeadas a la planta NCD, para su tratamiento, sin afectar negativamente el componente, ni erosionando el suelo.

<sup>54</sup> CAPÍTULO VI: ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL, contenido en el MEI/Aex.

**\*6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL**

**6.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.1.4.2. Etapa de Operación**

Respecto al encauzamiento del río Escalera el planteamiento principal de esta obra es garantizar la capacidad de conductividad del cauce del río Escalera, lo cual conllevará a mejorar la calidad de las aguas de este río, ya que la ubicación del punto de inicio del encauzamiento de sus aguas se realizará aproximadamente 500 m. aguas arriba de las áreas influenciadas por actividades antropogénicas.

✓ Manejo de aguas y sedimentos en el área del depósito de relaves D

(...)

**- Sistema de Sub-drenaje**

Además de considerar un sistema de evacuación de las aguas que puedan acumularse en la superficie del depósito (aguas de pondaje), se ha diseñado sistemas de sub-drenaje para controlar las posibles filtraciones hacia la base del Depósito mediante tres líneas independientes de subdrenes que captarán las aguas provenientes de las infiltraciones del Depósito de Relaves D proyectado, Depósito de relaves C y Depósito de relaves A y B. Los planos del sistema de subdrenaje se adjuntan en el Anexo de la presente observación.

**- Tratamiento de aguas de sub-drenaje.**

Las aguas de infiltración captadas por el sistema de sub-drenaje (tres líneas), serán conducidas hacia una poza de monitoreo proyectada sobre el pie del talud aguas abajo del dique. Esta poza recibirá los contenidos de las tres líneas de sub-drenaje provenientes de los depósitos de relaves D, C, A y B, y recibirán tratamiento en la Planta NCD antes de ser liberadas al medio ambiente."

\*OBSERVACION N° 14: En el ítem 2.12.2.4.2. Estructuras hidráulicas consideradas en el proyecto, subítem c) Poza de monitoreo del Depósito de Relaves D, se menciona que los subdrenajes de los depósitos de relaves D, C, A y B serán monitoreados y de ser necesario recibirán tratamiento antes de ser liberadas al medio ambiente. Dar mayor detalle al tratamiento que se realizará a los subdrenajes colectados.

(...)

Línea de Subdrenaje del Depósito de Relaves "C"

Se plantea interceptar a las líneas de infiltración que salen del actual depósito de relaves "C" mediante una tubería sólida de CPT (tipo SP) de 450mm de diámetro, que discurrirá por el actual eje del río hacia la poza de monitoreo ubicada aguas abajo del dique, para su rebombeo hacia la planta NCD.

(...)"







112. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido 40 días hábiles para realizar las siguientes acciones: (i) Actividades Administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal técnico, etc.): 5 días hábiles, (ii) Acreditar las medidas de manejo de aguas de subdrenaje con mediante las tuberías de captación y poza de control y sistema de bombeo hacia la planta NCD: 35 días hábiles, (iii) Acreditar el encauzamiento del río Escalera, especificando los componentes considerados en su MEIAex, tales como los 2 tramos del canal de desvío, el tramo del túnel y entrega al río: 35 días hábiles dentro de los 35 previstos para la actividad iii.
113. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
114. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

### Hecho imputado N° 2

#### *Respeto del punto de control ESP-1*

115. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que, Kolpa excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto a los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (STS), Zinc Total (Zn) y Cadmio Total (Cd) en el punto de control ESP-1.
116. Al respecto, cabe señalar que, La descarga de agua proveniente del pie del depósito de relaves C en el río Escalera, la cual excede los LMP respecto a los parámetros, Sólidos Suspendidos Totales, Zinc Total y Cadmio Total podría alterar la calidad de agua de dicho cuerpo receptor. Al respecto, el aporte de sólidos totales suspendidos puede afectar la turbidez y acidez del cuerpo hídrico, toda vez que los sólidos contienen metales en forma de finos.
117. Asimismo, el exceso de zinc y cadmio podría aumentar la acidez del cuerpo hídrico, lo cual afectaría a la flora y fauna que se encuentran ubicadas aguas abajo, ya que dichos metales podrían ser absorbidos por la vegetación a través del agua de riego y suelo; de igual manera la fauna de la zona también podría absorber dichos elementos al depender de la vegetación como su fuente de alimento.
118. Sobre el particular, es preciso advertir que, el administrado no ha presentado medios probatorios en este extremo de la imputación que acrediten el cese del efecto nocivo de la presente conducta infractora.
119. No obstante, considerando la medida correctiva para la imputación N° 1, se puede apreciar que la aplicación de la misma, generaría el cese de la conducta infractora correspondiente al presente incumplimiento, en ese sentido, a fin de no generar al administrado medidas administrativas adicionales a las ya propuestas, no se dictará medida correctiva para este hecho imputado, toda vez que le será aplicable para propuesta para la imputación N° 1, no ameritando una medida correctiva adicional.







*Respecto del punto de control V-01*

120. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que, Kolpa excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Zinc Disuelto en el punto de control V-01.
121. Al respecto, cabe precisar que, el exceso de NMP en el parámetro zinc disuelto registrado en el punto de control V-01 correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento NCD, el cual descarga al río Escalera, podría alterar la calidad de agua de dicho cuerpo receptor, representando un daño potencial al ecosistema acuático existente, que son de gran importancia para el crecimiento de las plantas, generando un daño potencial a la flora y fauna circundante. Por otra parte, el zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo<sup>55</sup>.
122. Sobre el particular, es preciso advertir que, el administrado no ha presentado medios probatorios en este extremo de la imputación que acrediten el cese del efecto nocivo de la presente conducta infractora.
123. No obstante, es preciso indicar, que de acuerdo a lo analizado en el informe final<sup>56</sup> respecto a la continuidad de la conducta infractora y de acuerdo a la verificación de supervisiones efectuadas con posterioridad a la Supervisión Especial 2015, se puede apreciar que en la supervisión posterior del 23 al 26 de mayo del 2017 a la Unidad Minera Huachocolpa Uno, se evidencia de las muestras tomadas al punto de control V-01, cumple con los niveles máximos permisibles, aprobados por R.M N° 011-96-EM/VMM, respecto al parámetro Zinc disuelto, evidenciando el cese de la conducta infractora.
124. Asimismo, del análisis de su segundo escrito de descargos podemos apreciar que durante el 2018 ha cumplido con los niveles máximos permisibles, aprobados por R.M N° 011-96-EM/VMM, respecto al parámetro Zinc disuelto, evidenciando de igual manera el cese de la conducta infractora, es por ello que no es necesario el dictado de una medida correctiva referente a este incumplimiento.
125. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora de los hechos imputados N° 2 y 3, así como de sus efectos, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



<sup>55</sup> <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>  
Fecha de consulta: 10 de mayo de 2018.

<sup>56</sup> Ver lo analizado en el informe final, folios 40 y 40 reverso del expediente.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kolpa S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1532-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la infracción correspondiente al hecho imputado N° 2 de la presente Resolución; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Kolpa S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** No corresponde el dictado de medida correctiva a **Compañía Minera Kolpa S.A.**, respecto al hecho imputado N.° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1075-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/CMM/joea/jts